



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023
Ejecutivo N° 11001400300220220036400

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, contra los autos de fecha 30 de junio de 2023, mediante los cuales se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y las excepciones previas.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aducen los recurrentes que el despacho debe revocar los autos mediante los cuales se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y las excepciones previas como quiera que el título aportado no cumple con los requisitos pregonados en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que el pagaré que aquí se ejecuta es un título complejo, por lo tanto, la suma que fuere consignada debía guardar relación con los valores adeudados, luego la parte ejecutante debió aportar los documentos que dieran cuenta de los valores que se ejecutan en relación con el contrato AIC, y que acreditaran el incumplimiento de la parte demandada, para así iniciar la ejecución.

En lo que respecta a las excepciones previas “*Compromiso o clausula compromisoria, Incapacidad o indebida representación de la parte demandante, Falta de legitimación por activa y Pleito Pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto*”, consagradas en el artículo 100 del C.G.P., solicitó tener en cuenta los argumentos aducidos en la presentación de las excepciones e indico frente a la excepción de *Pleito Pendiente entre las mismas partes*, que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso verbal adelantado EDWAR ARMANDO ORTIZ y CAMPO ELIAS PINILLOS GALINDO contra la FUNDACIÓN CODERISE en Liquidación, en sentencia declaró que la Fundación Coderise había vulnerado los derechos de los consumidores entre otros ordenando a la sociedad demandada a reembolsar las sumas allí indicadas a los demandantes.

Así las cosas, solicitan revocar los autos recurridos de fecha 30 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en los que, de manera involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.3. Para el caso en concreto de entrada, se advierte la prosperidad de la súplica de los recurrentes, por las razones que pasan a explicarse.

Revisados nuevamente los documentos que se presentan como soporte de la presenta demanda ejecutiva promovida por **FUNDACIÓN CODERISE en Liquidación** contra **CAMPO ELÍAS PINILLOS GALINDO y MARIAN YIDAURY VELASQUEZ LINARES.**, se observa que éstos no cumplen con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., como se explicará a continuación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. .”¹ (Subrayado y negrita por el despacho).

Ahora bien, la obligación a ejecutar se aduce está contenida en el contrato “Acuerdo de Ingreso Compartido- AIC”, aportado junto con el pagare sin número dentro del proceso, y por el que se indicó en los hechos

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia 3298 de 2019 de fecha 14 de marzo de 2019, Radicación N.º 25000-22-13-000-2019-00018-01. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

del escrito de la demanda que el “*El demandado suscribió el 6 de septiembre de 2019 el AIC y el pagaré el 2 de agosto de 2019*” e igualmente se indicó que “ *La negativa de realizar el aporte en los términos del AIC, es decir el 17% de los ingresos que reciba como empleado, socio, emprendedor entre otros de acuerdo a la cláusula duodécimo, nos lleva a solicitar el pago total del valor establecido como tope máximo el cual asciende a SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) más los intereses a máxima tasa de interés bancario corriente, los intereses moratorios y demás sumas que correspondan, menos lo abonado a la fecha, debido al incumplimiento de las obligaciones*”.

En tal sentido, se advierte por este despacho que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, pues la obligación que se pretende ejecutar estaría contenida en varios documentos, y que el diligenciamiento del pagaré pende del incumplimiento del contrato, situación que no se encuentra demostrada por la parte demandante.

No debe perderse de vista que el contrato aportado consagra obligaciones a cargo de ambas partes, de ahí la importancia de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte ejecutante, que hiciera exigibles las obligaciones contractuales de los demandados y aún así, debe tenerse en cuenta que “*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*” (Art. 1609 del C.C.C.), en consecuencia, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento contractual generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago del contrato aducido a través de la cuerda del proceso declarativo correspondiente, iterase que la acción ejecutiva directa en este evento, resulta improcedente, siendo la vía correcta para su reclamo y discusión el proceso verbal, el cual, como se pactó entre las partes en el contrato AIC, debe adelantarse ante el Tribunal de Arbitramento respectivo.

En tal sentido, y en el caso en particular se revocará el auto recurrido de fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, razón suficiente para no pronunciarse de fondo sobre las excepciones previas formuladas y, en su lugar, negar el mandamiento de pago deprecado.

Ante la prosperidad del recurso de reposición se negará el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los autos de fecha 05 de octubre de 2022 y 30 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por **FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION"** en contra de **CAMPO ELÍAS PINILLOS GALINDO y MARIAN YIDAURY VELASQUEZ LINARES** conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso. Archívense las diligencias dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de **\$3.750.000.**

NOTIFIQUESE,

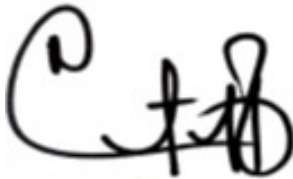


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 48 hoy **18 de diciembre de 2023**, a las **8:00 A.M.**



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario